



R83/2016

RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE RECLAMACIÓN POR DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] ANTE EL SERVICIO CANARIO DE SALUD.

Con fecha 13 de diciembre de 2016, se recibió el en Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículo 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la falta de respuesta a petición de información realizada en fecha 1 y 13 de septiembre de 2016, solicitando a la Dirección Médica del Hospital Insular Nuestra Señora de los Reyes copia del “Programa Especial de Ayudantía de Quirófano”, aprobado para la Dirección General de Programas Asistenciales y por el Servicio Canario de Salud.

Con fecha 14 de diciembre de 2016 se solicitó al Servicio Canario de Salud, en base a los artículos 54 y 64 de LTAIP, el envío en el plazo máximo de quince días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, así como cuanta información o antecedentes se considerara oportuna. Asimismo, como órgano responsable del derecho de acceso a la información, al Servicio Canario de Salud se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la opción de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación.

El Servicio Canario de Salud ha contestado mediante escrito de 29 de diciembre de 2016, acompañando la siguiente documentación:

- Resolución de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de El Hierro nº 457/2016 de aprobación del expediente de acceso de información pública, de fecha 22/12/2016.
- Notificación realizada al interesado en fecha 26/12/2016, sin acreditación de acuse de recibo.
- Resolución de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de El Hierro nº 42/2016 por la que se autoriza la realización del Programa Especial de Ayudantías en el HINSR, de fecha 19/02/2016.
- Autorización de la Dirección General de Programas Asistenciales para realizar el referido Programa Especial, firmada por el Director General de Programas Asistenciales y el Director del Servicio Canario de la Salud.



Esta contestación se estima conforme con lo expuesto en esta resolución respecto a la consideración de información pública y la petición de información realizada.

Consideraciones jurídicas:

La LTAIP en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 13 de septiembre, ya que la reclamación se ha presentado el 13 de diciembre de 2016 y no estaría en plazo legal para interponerla, al haber superado el mes previsto en el artículo 53 de la LTAIP.

No obstante, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial y con las previsiones normativas contenidas en los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (vigente en el momento de formulación de la petición) relativas a la interposición de recurso de alzada y reposición, respectivamente, respecto de resoluciones presuntas, la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

La competencia del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública para conocer de esta reclamación se deriva de lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP. Asimismo, el artículo 52 de esta misma Ley establece que la reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa.

El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2,1,b contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 5 de la LTAIP indica que a los efectos de la presente ley se entiende por:

- Información pública: Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el



ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

- Acceso a la información pública: la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley sin más requisitos que los establecidos en la normativa básica estatal y en esta ley.

Considerando el tipo de información solicitada, no cabe duda de que nos hallamos ante un supuesto -como señala el citado artículo 5 de la LTAIP - de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La documentación que con fecha 29 de diciembre de 2016 se remite al Comisionado adjuntando la documentación ya indicada, acredita que se ha resuelto favorablemente la petición de acceso por Resolución de 22 de diciembre de 2016 y que se gestionado la entrega de la documentación, aunque no hay constancia de su entrega. El Servicio Canario de Salud recibió la petición el 13 de septiembre de 2016, por lo que debió de ser contestada antes de 13 de octubre. Finalmente se dio contestación con fecha 22 de diciembre de 2016, por lo que estamos ante una contestación extemporánea y por ello parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente Resolución:

1. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por ██████████ contra la falta de respuesta a petición de información por el Servicio Canario de Salud, por satisfacción extemporánea de la solicitud de acceso a información.
2. Instar al Servicio Canario de Salud a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso, todo ello para conseguir la respuesta en plazo de las solicitudes de acceso.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que el acceso instrumentado por la Servicio Canario de Salud no sea satisfaga la petición de información formulada.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día



Comisionado Canario de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

siguiente a aquel en que se notifique la resolución ante el Juzgado de lo Contencioso que le corresponda.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid
Resolución firmada el 05-01-2017



SERVICIO CANARIO DE SALUD